



11/21/2016
17 A. G.
324

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: *Procediment abreujat 363/2015*

Part recurrent:

Part demandada: *AJUNTAMENT DE GIRONA i SEGURCAIXA ADESLAS*

SENTENCIA N° 28/2016

Girona, 9 de febrer de 2016

Visto por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 363/15, en el que han sido partes, como demandante, representada por el Proc. Sr. Sobrino Cortés y asistida del Letrado Sr. Vidal Rivera, y como demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacòs, habiéndose personado como codemandada Segurcaixa Adeslas, representada por el Proc. Sr. Ros Cornell, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo y se señalara a vista, solicitando la cantidad de 14.611,94 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa y costas.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, se señaló día para la vista, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante.

En el día señalado se celebra la vista, ratificándose la actora en la demanda, oponiéndose las codemandadas.

Se recibe el pleito a prueba y se practica documental, testifical y pericial, concluyendo las partes por su orden, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del procedimiento 14.611,94 euros.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto del recurso contencioso-administrativo. De la pretensión actora y de la contestación a la demanda.

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la Resolución de 21 de agosto de 2015 que estima parcialmente la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la recurrente. En síntesis, se alega que el 21 de agosto de 2013, la actora sufrió una caída al tropezar con el saliente de una tapa metálica que sobresalía de la tierra, cayendo al suelo y causándose lesiones. Se aduce que la calle no está acondicionada mínimamente y que existe una tapa de registro que, sorpresivamente, sobresale y genera riesgo de caída, sin que exista señalización de peligro; que el 28 de octubre de 2014 se realizó la inspección ocular, constando en el acta levantada al efecto que existe una tapa de registro metálica que queda perfectamente disimulada su existencia por la hierba existente, resultando un elemento contundente y susceptible de provocar una caída.

La Administración demandada se opone en base a las consideraciones contenidas en la propia resolución recurrida, que, según dice, da una extensa y adecuada respuesta a la pretensión actora. Resalta que la recurrente pudo optar por transitar por la acera existente en lugar de la zona no urbanizada. En cuanto a la valoración de las lesiones, entiende que la resolución recurrida hace una adecuada valoración de la indemnización que debe percibir la actora. La aseguradora codemandada que se ha personado en las actuaciones se adhiere a lo manifestado por la demandada.

SEGUNDO. De la responsabilidad patrimonial y sus requisitos.

El artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Del mismo modo el artículo 139.1 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del





daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Conviene decir sobre la relación de causalidad, que frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencia identificada con la teoría de la causalidad exclusiva (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la compensación de culpas que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras). A su vez, y siempre para los supuestos de concurso causal, lo que constituye el supuesto normal que presenta habitualmente la realidad de las cosas en relación con los daños sufridos por un ciudadano en sus relaciones con la Administración y que se manifiestan habitualmente como efecto de una pluralidad de causas, encadenadas o no entre sí, la jurisprudencia y la doctrina han venido imponiendo soluciones de justicia del caso concreto más inspiradas en la intuición y la equidad, que además conviven entre sí, identificables con la denominada teoría de la equivalencia de condiciones, que ante la pluralidad de causas y ante la constatación de que la ausencia de cualquiera de ellas hubiera





evitado el daño otorga prioridad a la reparación del daño sobre cualquier otra consideración, sin discriminar la dispar relevancia de las diferentes causas concurrentes en el proceso y estableciendo una suerte de solidaridad tácita entre todos los causantes del daño (entre muchas otras, sentencias del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1983 y de 23 de mayo de 1984), o con la teoría de la causalidad adecuada o causalidad eficiente, que lleva a seleccionar entre el conjunto o cadena de circunstancias causantes del daño aquella que por sí sola sea idónea y decisiva en el caso concreto, cargando la obligación de soportar las consecuencias del daño a uno sólo de los causantes del mismo (entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo de 30 de diciembre de 1982, 28 de octubre o 28 de noviembre de 1998).

En cuanto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor.

TERCERO. De la valoración de la prueba practicada.

La resolución recurrida estima parcialmente la reclamación de la actora, no siendo objeto de discusión la realidad del siniestro ni que este fuera debido al hecho de que la actora tropezara con una tapa de registro. La cuestión litigiosa se circunscribe a determinar si la causación del daño puede ser imputada exclusivamente a la Administración demandada o, por el contrario, en su producción interfiere el actuar de la actora. La actora pone de relieve el contenido del acta de inspección ocular que tuvo lugar el 28 de octubre de 2014 y en el que se señala que el siniestro acontece en una zona sin urbanizar, donde se ha formado un pequeño camino como consecuencia del paso continuado de viandantes, y que existe una tapa de registro metálica junto a una farola de alumbrado público; que la tapa que sobresale es un elemento visible que resultaba simulado por la existencia de hierba; que la posibilidad de cambiar de acera se dificulta por los vehículos estacionados en línea y por la inexistencia de paso de peatones para atravesar la calzada; que el paso por el lugar ese prácticamente obligado y que la existencia de la tapa de registro es sorpresiva por la existencia de hierbas.

En el expediente administrativo consta tal acta de inspección y fotografías tomadas durante la misma. Al folio 4 del expediente se observan las fotografías que la actora aportó junto a su reclamación administrativa. En ellas se observa claramente que la caída tiene lugar en un tramo sin asfaltar, en el que se ha formado una especie de sendero como consecuencia del paso continuado de peatones. Junto al sendero, hay una farola y a sus pies, el registro metálico, claramente visible. Parece oportuno resaltar que el siniestro acontece el 21 de agosto y la inspección se realizó a finales de octubre. En el acta de dicha inspección ocular se señala que la tapa de registro resultaba disimulada por la existencia de hierba, circunstancia que no se aprecia en las fotografías aportadas por la recurrente, lo que es lógico si se tiene en cuenta que el siniestro acontece al final del verano y la inspección se lleva a cabo en época otoñal, con una mayor presencia de hierba. Dado que resultaba totalmente evidente que se trataba de un tramo no urbanizado, la actora debió extremar las precauciones al deambular por el mismo, máxime teniendo en cuenta su estrechez y mal estado. El hecho de que el paso por el camino resultase prácticamente obligado teniendo en cuenta las dificultades para cruzar la calzada no es óbice para que la actora estuviera obligada a extremar su diligencia a caminar por el lugar dado lo evidente de su mal estado. Conviene resaltar que la tapa de registro no se encuentra en la mitad del paso, sino a un lado, junto a la farola, y precisamente el hecho de que en





octubre se apreciase la presencia de hierba evidencia que se trata de un lugar que no era pisado al transitar sobre el sendero. Tampoco puede obviarse que se trata de un lugar próximo al domicilio de la actora que por tal circunstancia debía tener conocimiento previo de sus características.

Debe señalarse que velar por seguridad en la vía pública municipal es una responsabilidad del Ayuntamiento, quien debe exigir y controlar el buen estado de las vías y mobiliario urbano, siendo responsable de cualquier accidente que se produzca en la calle siempre que concurren los requisitos previstos legalmente y a los que se ha hecho mención. La responsabilidad de la Administración surge cuando el obstáculo en la calle supera lo que es el límite normal de atención exigible en el deambular. El hecho de que el deficiente estado del lugar por el que se transita resulte perceptible no puede conllevar, sin más, trasladar la responsabilidad que corresponde al ente local a los usuarios de la vía y, en definitiva, mostrar aprobación a la omisión del deber que la entidad local tiene de mantener los lugares de tránsito habitual en adecuado estado de conservación.

CUARTO. De la concurrencia de culpas.

La responsabilidad de la entidad demandada no exonera a la recurrente de la suya propia si su actuación contribuyó en alguna forma al desencadenamiento del resultado lesivo, en cuyo caso deberá procederse a la distribución de las responsabilidades entre ambos. Como ya se ha dicho, el Tribunal Supremo inicialmente afirmaba que el nexo de causalidad debía ser exclusivo, sin tener interferencias extrañas en las que pudieran cooperar terceros o el propio lesionado, lo que haría excluir la responsabilidad. Frente a esta línea inicial, la jurisprudencia más reciente ha venido reconociendo que la relación de causalidad puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, que, de existir, moderan proporcionalmente la reparación a cargo de la Administración. Así, en la sentencia de 10 de abril de 2003 se afirma que "ni la interferencia de la conducta de la víctima ni la de un tercero determinan la eliminación de la responsabilidad de la Administración una vez probado que ésta última ha tenido alguna influencia en la producción del resultado dañoso, de modo que cuando así acontece nos encontramos de concursos de causas dotadas todas ellas de una potencialidad dañosa, lo que justifica, en principio, el reparto de la proporción correspondiente de la deuda que supone el deber de resarcimiento".

Se considera que existe una concurrencia de culpas en la que se mantiene el título de imputación de la responsabilidad patrimonial de la Administración pero de forma atemperada puesto que la conducta de la recurrente cooperó a la producción del siniestro aunque sin llegar a romper el nexo causal, lo que tiene consecuencias en la moderación de la indemnización que debe percibir la recurrente.

A la vista de las circunstancias acreditadas parece equitativo fijar en 70% la corresponsabilidad de la demandada y en 30% la de la recurrente, lo que tendrá su traducción en la cuantía indemnizatoria.

QUINTO. De las consecuencias dañosas del siniestro.

La recurrente pretende la cantidad de 14.611,94 euros que fundamenta en el informe pericial emitido por don Xavier Hospital, que ha sido ratificado en la vista. Dada la naturaleza técnica del asunto, adquiere especial relevancia la prueba pericial, que debe ser valorada conforme a





las reglas de la sana crítica. La recurrente solicita una indemnización correspondiente a 119 días de curación, de los cuales 68 días serían improductivos y 51 no improductivos. En la vista, el Sr. Hospital manifiesta que la herida no podía considerarse curada a los 68 días del siniestro toda vez que, a pesar de la mejoría, debían seguir realizándose curas y que el alta definitiva no se obtuvo hasta el 17 de diciembre de 2013. Teniendo en cuenta la entidad de la herida, el examen de las fotografías y de las detalladas explicaciones del perito, parece procedente seguir su criterio.

En cuanto a las secuelas, el contenido del informe y las aclaraciones del perito en la vista resultan suficientes a los efectos de considerar acreditada su existencia, considerando correcta la valoración efectuada en el tan citado informe. Y, conviene decir, que la edad y sexo de la persona lesionada no influyen en la calificación del perjuicio estético (SAP A Coruña de 16 diciembre 2015).

Es por ello que, no discutiéndose por las partes la aplicación del baremo, resulta procedente fijar la indemnización en la cantidad reclamada, que debe reducirse en un 30%, lo que supone que la actora debe percibir 10.228,358 euros.

SEXTO. De las costas.

Se devengarán intereses desde la reclamación administrativa y en cuanto a las costas, dada la estimación parcial de la demanda, no se hace especial imposición.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso,

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por . contra la Resolución de 21 de agosto de 2015, condenando a la demandada al pago de la cantidad 10.228,58 euros en concepto de responsabilidad patrimonial, más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa y sin hacer expresa condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno.

Expídase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





PUBLICACIÓN: La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



José Ignacio Araujo Gómez, secretari general de l'Ajuntament de Girona,

CERTIFICO

Que el Ple, en sessió ordinària del dia 14 de març de 2016, i a resultes de l'aprovació de l'acta de la sessió, ha donat per assabentat:

"Sentència núm. 28, de 9 de febrer de 2016, del Jutjat Contenciós Administratiu núm. 1 de Girona, que estima en part el recurs contenciós administratiu núm. 363/2015, interposat per la recurrent contra el Decret dictat per l'Alcaldia-Presidència en data 21 d'agost de 2015, pel que es va estimar parcialment la reclamació de responsabilitat patrimonial formulada pels danys i perjudicis soferts en motiu d'una caiguda patida el dia 21 d'agost de 2013, al carrer de Sant Salvador d'Horta, degut a l'existència d'una tapa metàl·lica en el tram de carrer no urbanitzat. La sentència estableix la quantitat a indemnitzar en 10.228,58 € més els interessos legals des de la reclamació administrativa, que serà abonada íntegrament per la companyia asseguradora."

I perquè així consti i assorteixi els efectes oportuns, expedixo aquest certificat d'ordre i amb el vistiplau de l'alcalde president en funcions

Girona, 16 de març de 2016

Vist i plau

L'alcalde president en funcions

Eduard Berloso i Ferrer

